

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/694/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100037518:

“Con fecha 23 de julio de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las: DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, de conformidad con el Artículo 2, fracción II, de las citadas disposiciones, son sujetos obligados al cumplimiento de las mismas (entre otros), los siguientes: Los Regulados que realicen las actividades de: transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos; La pregunta en concreto que formulo y que motiva la presente solicitud de transparencia es: ¿Las citadas disposiciones son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo? Por su atención, gracias.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 18 de septiembre de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información en materia de transparencia con número de folio 1621100037518 en la que se requiere:

(...)

De conformidad con lo establecido el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar, no obstante las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

De acuerdo a lo establecido en el criterio 9/10 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

En el mismo tenor, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha expedido el criterio 3/17, el cual precisa lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

A la luz de lo anterior se considera, que la solicitud en comento constituye una consulta, y no una solicitud de acceso a la Información Pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, ya que se requiere de un análisis e interpretación normativa. Asimismo, se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el caso de recurso del recurso de revisión, que establece que dicho recurso deberá ser desechado cuando “se trate de una consulta”.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

Por lo antes expuesto, al tratarse meramente de una consulta, no cumple, ni encuadra con el propósito que tiene la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que no debería de ser resuelta por ese medio.” (sic)

III. El 20 de septiembre de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA dio respuesta al solicitante manifestando lo señalado por la UNR a través de su correo electrónico, mismo que quedo transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 21 de septiembre de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Con referencia a la solicitud de información número 1621100037518, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud” (sic)

V. El 26 de septiembre de 2018, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

*“Acto que se recurre:
La negativa del órgano ASEA a una solicitud de información pública.” (sic)*

VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 01 de octubre de 2018, la **UAI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información en materia de transparencia con número de folio **1621100037518**.*

Sobre el particular, esta Dirección General de lo Consultivo, señala lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información clasificada en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por el artículo 130 de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar, no obstante las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Aunado a lo señalado anteriormente, se debe de tomar en cuenta lo dictado por el criterio 9/10 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

En el mismo tenor, recientemente, el INAI ha expedido el criterio 3/17, el cual precisa lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

*En ese sentido, con respecto al folio número **1621100037518**, es necesario precisar que dichos cuestionamientos constituyen una consulta, y no así una solicitud de acceso a la Información Pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y si bien, suponiendo sin conceder, que las manifestaciones pudieran relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla esta ASEA, no debe perderse de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de hecho expuestos, lo que se encuentra fuera del ejercicio del derecho a la información, propios de un despacho jurídico, aunado a que no se tiene ningún soporte jurídico que pueda tomarse como base a lo manifestado por el solicitante, lo que representaría una respuesta sin bases ni fundamentos sobre hipótesis que pudieran generar incertidumbre jurídica. Asimismo, se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 155, fracción VI de la LGTAIP y 161, fracción VI de la LFTAIP, que establece las causales de improcedencia del recurso de revisión cuando “se trate de una consulta”.*

A manera de conclusión, y no sin antes reafirmar el compromiso que tiene esta Dirección General de lo Consultivo en brindar lo necesario para salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como en dar cumplimiento a la normatividad aplicable, está solicitud, al ser meramente una consulta, no cumple, ni encuadra con el propósito que tiene la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que no debería de ser resuelta por ese medio.” (sic)

- VII. El 03 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” el acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por esta Agencia, mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 6803/18**.
- VIII. El 09 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la ASEA a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, remitió los oficios números **ASEA/UAJ/DGCONS/0566/2018** y **ASEA/UNR/DGR/351/2018**, suscritos por la Directora General de lo Consultivo adscrita a la **UAJ** y por el Director General Regulación adscrito a la **UNR** respectivamente, en los que rindieron sus alegatos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

- IX. El 07 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” la Resolución al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6803/18**, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“...

*Por ende con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Regulación adscrita a la Unidad de Normatividad y Regulación, así como a la Dirección General de lo Consultivo adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, con un criterio exhaustivo acorde a lo previsto en la Ley de la materia, respecto a lo solicitado por el particular, a saber, la expresión documental que dé cuenta de si las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 2018, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo.” (sic)*

- X. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0652/2018**, de fecha 14 de noviembre de 2018, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**), adscrita a la **UAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos, 132, primer párrafo, y 133, primer párrafo, parte inicial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 135, primer párrafo, y 136, primer párrafo, parte inicial, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 40, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en las atribuciones de esta Dirección General de lo Consultivo, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 14 de noviembre de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud 1621100037518).

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Esta Dirección General de lo Consultivo, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 40, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto requerido, dado que al día de hoy no se cuenta con algún documento que de cuenta de sí las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 2018, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que dignamente preside, confirme la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

XI. Que por oficio número **ASEA/UNR/DGR/474/2018**, de fecha 14 de noviembre de 2018, la Dirección General de Regulación (**DGR**) adscrita a la **UNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con los artículos 4 fracción III, 9 primero y segundo párrafos, 11 fracciones IX y XXIII y 22 fracción XIII del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dentro de las atribuciones con las que cuenta, la Unidad de Normatividad y Regulación, es el proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector;

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 18 de septiembre de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancias de lugar: *Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, y bases de datos con que cuenta esta Unidad.*

Motivo de la inexistencia: *No se cuenta con ninguna expresión documental que dé cuenta si las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, que sea exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio para el auto-consumo.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0652/2018**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que, no cuenta con algún documento que dé cuenta de sí las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0652/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, esa **DGCONS**, no cuenta con algún documento que dé cuenta de sí las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de noviembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/DGR/474/2018**, la **DGR**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGR**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que, no cuenta con ninguna expresión documental que dé cuenta de sí las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGR**, a través de su oficio número **ASEA/UNR/DGR/474/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

- **Circunstancias de modo:** La **DGR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, no cuenta con ninguna expresión documental que dé cuenta de sí las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGR** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 18 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, y bases de datos con que cuenta esa **DGR**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGR** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCONS** y la **DGR**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 14 de noviembre de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no obra en sus archivos ninguna expresión documental que dé cuenta de sí las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**

consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, de esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información consistente en la *expresión documental que dé cuenta de si las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 2018, son exigibles a las personas físicas o morales que realicen actividades en estaciones de servicio en modalidad de auto-consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.*

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS** adscrita a la **UAJ** y a la **DGR** adscrita a la **UNR**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante y al **INAI** en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 6803/18**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de noviembre de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100037518 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 6803/18**



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG